

13 NOV 2020

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C.,

13 NOV 2020

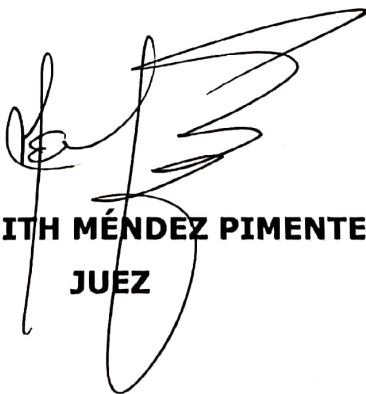
M.P: 2019-01103

Cita el artículo 10 del Dto. 652 de 2001, que: *"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el Juez de familia o promiscuo de familia, en su defecto por el Juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión"*

En el presente caso, se tiene que, la Comisaria de origen envía las diligencias con el objeto de que este Despacho judicial, se pronuncie sobre la conversión en arresto, por el no pago de la multa, no obstante, tal pronunciamiento no puede ser emitido por el Juzgado, a voces de la norma transcrita, dado que la instancia, solo debe emitir la orden de arresto (art. 6° literal b) del Dto. 4799 de 2011. Es decir, que la Comisaria deberá pronunciarse sobre la comentada conversión en la forma y términos previstos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, cumpliendo los actos de notificación pertinentes, conforme lo prevé el inciso final del artículo 11 de la precitada Ley.

En consecuencia, devuélvase las diligencias a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso. OFÍCIESE.

CÚMPLASE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ